

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE - CUNDINAMARCA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE-

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S.
DEMANDADO: Herederos indeterminados de ANA PRICILA CHOCONTA PAIME, PEDRO
ALEJO CHOCONTA PAIME, ANA LUCIA CHOCONTA PAIME, ROSALIA
CHOCONTA PAIME Y LUIS CARLOS CHOCONTA PAIME.

RADICADO: 202100048

ASUNTO_ COSNTESTACION DE LA DEMANDA

OLGA LUCY CHOCONTA CRUZ Mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 20.858895
De Quipile, con domicilio en la finca la Esmeralda, de la vereda Arabia Chontaral del municipio de
Quipile, me permito contestar la demanda interpuesta por el apoderado de la empresa
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. en los siguientes términos:

1. HECHOS

1. SI ES CIERTO

2. SI ES CIERTO

3. SI ES CIERTO

4. SI ES CIERTO

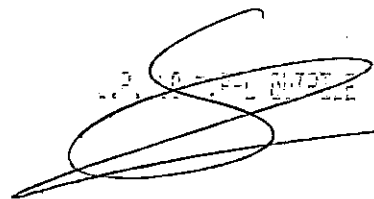
5. SI ES CIERTO

6. SI ES CIERTO

7. SI ES CIERTO

8. SI ES CIERTO

9. SI ES CIERTO.



04092 27-FEB-23 13:04

27-02-2023



10. SI ES CIERTO-

11. SI ES CIERTO

12. SI ES CIERTO

13. SI ES CIERTO

14. SI ES CIERTO

15. SI ES CIERTO-

2. A LAS PRETENSIONES

- 1.** Me allano a lo expresado por el abogado de la parte demandante.
- 2.** Acepto lo expresado en la parte motiva del escrito de demanda.
- 3.** Me allano a lo expuesto en el escrito de demanda.
- 4.** Estoy de acuerdo con lo expresado en la demanda.
- 5.** Me allano a la pretensión.

3- A LAS PRETENSIONES ESPECIALES.

- 1.** Acepto lo expuesto en la demanda.
- 2.** Acepto lo expuesto en la demanda.
- 3.** Me allano a lo consagrado en la demanda.

4. NOTIFICACIONES

La demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. en la dirección que aparece registrada en la demanda principal.

Yo recibo notificaciones en la finca La Esmeralda, Vereda Arabia Chontaral, del municipio de Quipile.

Cordialmente

Olga Lucy Choconta
OLGA LUCY CHOCONTA CRUZ
C.C. No 20.858.895 de Quipile
Cel.: 3142471976

Señor
Eder Antonio Ariza Madera
Juez Promiscuo Municipal
Quipile Cundinamarca
Carrera 2 No. 6-02
Telefax: 3164317280
jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado: No. 55964089001-2021-00048-00

REF: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE

PROCESO: ESPECIAL - SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA PRICILA

CHOCONTÁ PAIME Y OTROS

1. HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA PRICILA CHOCONTÁ PAIME
2. ANA LUCIA CHOCONTÁ PAIME.
3. ROSALIA CHOCONTÁ PAIME.
4. PEDRO ALEJO CHOCONTÁ PAIME.
5. LUIS CARLOS CHOCONTÁ PAIME.

Asunto: AMPARO DE POBREZA

LILIA AURORA CHOCONTA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 20.858.983 expedida en Quipile Cundinamarca, obrando en mi calidad de demandada, Heredera de LUIS CARLOS CHOCONTÁ PAIME Y OTRO, notificada por conducta concluyente mediante Auto fechado del 22 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho, para hacer las siguientes:

PETICIONES

1. Concederme, en su condición de demandada el amparo de pobreza.
2. Como consecuencia lo anterior exonerarme de pagar gastos del proceso y honorarios de auxiliares de la justicia.

HECHOS

1. Soy hija (heredera directa) del demandado LUIS CARLOS CHOCONTÁ PAIME (Q.D.E.P.) demandado en el proceso de la referencia.
2. Soy sobrina (heredera en representación) de los demás demandados ANA PRICILA CHOCONTÁ PAIME (Q.D.E.P.), ANA LUCIA CHOCONTÁ PAIME (Q.D.E.P.), ROSALIA CHOCONTÁ PAIME (Q.D.E.P.), PEDRO ALEJO CHOCONTÁ PAIME (Q.D.E.P.), demandados en el proceso y hechos que están debidamente probados en el proceso de la referencia.
3. Bajo gravedad de manifiesta al Despacho, que me encuentro en una situación de pobreza y por lo tanto no tengo los recursos económicos para afrontar los gastos del proceso.
4. Por todo lo anterior, pido se nombre curador *Ad-litem*..
5. Soy una persona víctima de la violencia con registro número N1000463793, expedido por la unidad para la Victimas.

6. No tengo ningún bien de fortuna sujeto a mi nombre.

PRUEBAS

1. Registro civil de nacimiento que acredita el parentesco.
2. Registro Único de Víctimas de la violencia.
3. Cedula de ciudadanía.

DERECHO

Código General de Proceso artículo 151.

COMPETENCIA

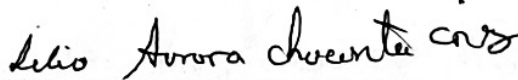
La competencia radica en su Despacho, porque viene conociendo del proceso

NOTIFICACIONES

Partes del proceso de la referencia en los lugares allí indicados.

La suscrita solicitante, en la Barrio Molinos, Avenida calle 48 q sur # 3-38
Int 2 Apt 102, número telefónico 3123187331, correo electrónico Email.
liliachoconta@gmail.com - doncelchocontaangie@gmail.com

Atentamente,



LILIA AURORA CHOCONTA CRUZ

C.C. No. 20.858.983, expedida en Quipile Cundinamarca.

Teléfonos No. 3123187331

correo

electrónico:

liliachoconta@gmail.com

doncelchocontaangie@gmail.com

y ape-
del
ado

Nomb
1116
regi

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Quipile

a Primero del mes de Noviembre mil novecientos Sesenta y cuatro
se presentó la señora Andrea Pardo de Cruz mayor de edad, de nacionalidad Colombiana
(nombre del declarante)

natural de Jenesano domiciliado en Quipile y declaró: que el día
Venticuatro del mes de Octubre de mil novecientos Sesenta y cuatro siendo las
tres de la tarde nació en La Vereda Asalgua
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Quipile República de Colombia un niño de sexo
masculino a quien se le ha dado el nombre de Carlos hijo Natural
(legítimo o natural)

del señor Luis Carlos Chocante de Quipile años de edad, natural
(Con Cédula No.) República de Colombia de profesión Agricultor y la señora

Esperanza Cruz de 33 años de edad, natural de Quipile
República de Colombia de profesión Hogar siendo abuelos paternos Luis
Chocante y Vicenta Pardo y abuelos maternos Jeremías
Cruz y Andrea Rodríguez fueron testigos
Ante Jeresa v. de Magollán

En fé de lo cual se firma la presente, acta.

Por El declarante, Fredolinda López 20,857408 de Quipile
(Cda. No.)

El testigo, Ante Jeresa v. de Magollán 20-857406 de
(Cda. No.)

El testigo, Heliodoro Nolasco Quipile
(Cda. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)



Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

Luis Carlos Chocante
(Firma de la madre que hace el reconocimiento)
007363513 Quipile



Adhesivo Copia
Registro Civil
32626073-9

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.858.983

CHOCONTA CRUZ
APELLIDOS

LILIA AURORA
NOMBRES

Lilia Aurora Chocanta Cruz
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
QUIPILE
(CUNDINAMARCA)

22-OCT-1964

LUGAR DE NACIMIENTO
1.54 O- F

ESTATURA G.S. RH SEXO
25-MAR-1983 QUIPILE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAQUA



A-1500106-45154803-F-0020858983-20070202

00408 070330 02 227108486



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Bogotá, Martes 4 de Junio de 2019

Señor(a)
LILIA AURORA CHOCONTA CRUZ
Dirección: RAUU
Teléfono: 1111111
BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ, D.C.

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Martes 4 de Junio de 2019, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **LILIA AURORA CHOCONTA CRUZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía **20858983**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACION RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTE(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
NI000463793	2895396 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	01/10/1999	CUNDINAMARCA (25)	QUIPILE (25596)

Que dentro de la declaración rendida **NI000463793** y el hecho victimizante **Desplazamiento forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
JONATHAN DAVID DONCEL CHOCONTA	Hijo(a)/Hijastro(a)	1032490890	Incluido	10/1/1999
RICARDO DONCEL GONZALEZ	Espos(a)/Compañero(a)	79284745	No Incluido	10/1/1999
LILIA AURORA CHOCONTA CRUZ	Jefe(a) de hogar (Declarante)	20858983	Incluido	10/1/1999
ANGIE KATHERINE DONCEL CHOCONTA	Hijo(a)/Hijastro(a)	1032475015	Incluido	10/1/1999

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

Igualmente le informamos que consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) **LILIA AURORA CHOCONTA CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **20858983**, se encuentra registrado(a) en calidad de miembro de un núcleo familiar con el siguiente estado y hecho(s) victimizante(s).

DECLARACION RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTE(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
AL000102395	2164626 (RUV)	Incluido	Homicidio	05/10/1999	CUNDINAMARCA (25)	QUIPILE (25596)

En cuanto a su solicitud de información de las personas que fueron registradas como miembros de ese núcleo familiar, no es posible suministrarle la misma, teniendo en cuenta el carácter reservado de los datos contenidos en el Registro Único de Víctimas, es importante señalar que esta información se otorgará únicamente al señor(a) **EDNA RUTH CHOCONTA CRUZ** en su calidad de declarante y/o jefe de hogar de la declaración No. **AL000102395**.

DOCUMENTOS PROCESO SERVIDUMBRE N° 55964089001-2021-00048-00 (LILIA CHOCONTA)

Angie Katherine Doncel Choconta <doncelchocontaangie@gmail.com>

Lun 27/02/2023 15:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Quipile

<jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: liliachoconta@gmail.com <liliachoconta@gmail.com>

Buen dia,

Adjunto documentos con el fin de acreditar el parentesco correspondiente con los demandantes.

Gracias, quedo atenta a sus comentarios

Atentamente

Lilia Aurora Choconta Cruz

Cel:3123187331

Señor
Eder Antonio Ariza Madera
Juez Promiscuo Municipal
Quipile Cundinamarca
Carrera 2 No. 6-02
Telefax: 3164317280
jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado: No. 55964089001-2021-00048-00

REF: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE

PROCESO: ESPECIAL - SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA PRICILA

CHOCONTÁ PAIME Y OTROS

1. HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA PRICILA CHOCONTÁ PAIME
2. ANA LUCIA CHOCONTÁ PAIME.
3. ROSALIA CHOCONTÁ PAIME.
4. PEDRO ALEJO CHOCONTÁ PAIME.
5. LUIS CARLOS CHOCONTÁ PAIME.

Asunto: AMPARO DE POBREZA

EDNA RUTH CHOCONTA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 20.859.109 expedida en Quipile Cundinamarca, obrando en mi calidad de demandada, Heredera de LUIS CARLOS CHOCONTÁ PAIME Y OTRO, notificada por conducta concluyente mediante Auto fechado del 22 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho, para hacer las siguientes:

PETICIONES

1. Concederme, en su condición de demandada el amparo de pobreza.
2. Como consecuencia lo anterior exonerarme de pagar gastos del proceso y honorarios de auxiliares de la justicia.

HECHOS

1. Soy hija (heredera directa) del demandado LUIS CARLOS CHOCONTÁ PAIME (Q.D.E.P.) demandado en el proceso de la referencia.
2. Soy sobrina (heredera en representación) de los demás demandados ANA PRICILA CHOCONTÁ PAIME (Q.D.E.P.), ANA LUCIA CHOCONTÁ

PAIME (Q.D.E.P.), ROSALIA CHOCONTÁ PAIME (Q.D.E.P.), PEDRO ALEJO CHOCONTÁ PAIME (Q.D.E.P.), demandados en el proceso y hechos que están debidamente probados en el proceso de la referencia.

3. Bajo gravedad de manifiesta al Despacho, que me encuentro en una situación de pobreza y por lo tanto no tengo los recursos económicos para afrontar los gastos del proceso.
4. Por todo lo anterior, pido se nombre curador *Ad-litem*..
5. Soy una persona víctima de la violencia con registro número ND 000463861, expedido por la unidad para la Víctimas.
6. No tengo ningún bien de fortuna sujeto a mi nombre.

PRUEBAS

1. Registro civil de nacimiento que acredita el parentesco.
2. Registro Único de Víctimas de la violencia.
3. Cedula de ciudadanía.

DERECHO

Código General de Proceso artículo 151.

COMPETENCIA

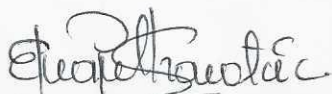
La competencia radica en su Despacho, porque viene conociendo del proceso

NOTIFICACIONES

Partes del proceso de la referencia en los lugares allí indicados.

La suscrita solicitante, en la Barrio Candelaria la Nueva, Calle 68f sur # 49g - 98 conjunto robles tres torre 8 piso 527, número telefónico 3123363197, correo electrónico Email. ednachoconta@hotmail.com

Atentamente,



EDNA RUTH CHOCONTA CRUZ

C.C. No. 20.859.109, expedida en Quipile Cundinamarca.

Teléfonos No. 3123363197

correo

electrónico: ednachoconta@hotmail.com



RESOLUCIÓN No. 2015-62911 del 6 de marzo de 2015 FUD. ND000463861

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011.

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que el (la) señor (a), **EDNA RUTH CHOCONTA CRUZ** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 20859109 rindió declaración ante la DEFENSORIA REGIONAL DE BOGOTÁ, D.C. del municipio de BOGOTÁ, D.C. del departamento de BOGOTÁ, D.C. el día 05/11/2014, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 19/12/2014.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 *"(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"*.

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de las cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Hoja número 2 de la Resolución No. 2015-62911 del 6 de MARZO de 2015: "Por la cual se da fe sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

Que la señora EDNA RUTH CHOCONTA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20859109, manifestó haber sido víctima de desplazamiento forzado, el día 01 de junio del año 2002, del municipio de Quipile (Cundinamarca), donde residía por toda la vida, hacia la ciudad de Bogotá D.C., por presuntas intimidaciones de grupos armados al margen de la ley.

Al analizar la narración de los hechos, la declarante manifiesta: "(...) volvimos a la finca y estábamos todos al frente de la casa, como a las 10 de la mañana llegó un señor que se había tomado la finca de mis tíos al lado del Jordán y sacó un celular y decía que estábamos reunidos todos y una cuñada le pregunto que con quien hablaba y dijo que informando al frente, nos deluvo unas tres horas y como a las 3 o 4 nos dijo que teníamos que irnos de allá... (...)".

Que al realizar un análisis a los hechos manifestados en la declaración, se debe conceptualizar el desplazamiento forzado como una movilización de personas o grupos en contra de su voluntad, generada por una coacción externa, en procura de escapar o huir de la violencia o amenazas de actores armados, se evidencia una armonización con la Ley 1448 del año 2011, "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia", Sentencia SU 1150 de 2000, dentro de la cual se resalta que "El desplazamiento forzado es un fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a migrar internamente.". adicional la misma ley, plantea a través del artículo 60 parágrafo 2 el concepto de víctima de desplazamiento forzado así: "Es víctima del Desplazamiento Forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el Artículo 3 de la presente ley". Estableciéndose de esta manera todos los elementos que configuran el hecho victimizante objeto de estudio.

Que así mismo con el fin de determinar la veracidad de los sucesos manifestados por el deponente, se hace necesario verificar el contexto de la zona a través de diarios de circulación nacional, regional, municipal y la Monografía Política Electoral de la Misión de Observatorio Electoral MOE, en donde manifiesta en uno de sus artículos lo siguiente: (...) En el eje vertical se mide el número de municipios según el tipo de disputa que presentaron. Durante todo el período de estudio la disputa dominante en la mayoría de municipios del departamento fue gobierno-guerrilla. La gráfica muestra que ésta aumentó entre 1997 y 2001, se redujo en 2002, pero alcanzó el máximo registro de todo el estudio en 2003, "durante 2003 el avance de la fuerza pública fue notable, irrumpiendo en los dos corredores principales de las Farc (...) desarrollando combates en proximidad, en profundidad y en la propia retaguardia de la subversión. Prueba de lo anterior es el desmantelamiento de campamentos de la guerrilla en los municipios de Gutiérrez, La Vega, Viotá, San Bernardo, El Peñón, Útica, La Palma, Quipile, Medina, Jerusalén, Quetame, Chocontá, Venecia, Topaipí, Villagómez y San Juan de Rioseco". A partir de 2003, la disputa entre gobierno y guerrilla se redujo de nuevo hasta alcanzar niveles menores a los de 1997. (...), acontecimientos que nos llevan a determinar el comportamiento del orden público del departamento de Cundinamarca, específicamente en el municipio de Quipile, donde se pudo concluir que efectivamente existía presencia de grupos armados al margen de la ley y para la época de la ocurrencia de los hechos que produjeron el desplazamiento forzado de la señora EDNA RUTH CHOCONTA CRUZ, se presentaban hechos similares a los descritos por el declarante. Información, indicios y documentos que se constituyen como pruebas sumarias para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados organizados al margen de la ley en la zona, en el marco del conflicto armado interno.

Que una vez consultadas las bases de datos disponibles, se encontró información relacionada del deponente, en el registro único de víctimas (RUV), por un hecho diferente al de la actual declaración, bajo el formulario de declaración No. AL000102395, donde se generó un estado de inclusión. Por lo que este hecho es diferente al de la actual declaración.

En atención a la declaración en precedencia, al verificar en las diversas bases de datos y herramientas técnicas disponibles, tales como; sistema de información de población desplazada (SIPOD), Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) y Sistema de Información de Víctimas de la violencia (SIV), Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR); sin hallarse registros anteriores relacionados con los hechos manifestados.

Que finalmente, después de realizar un minucioso análisis a las herramientas jurídicas, técnicas y de contexto y teniendo en cuenta que el conflicto interno que azota al país presenta conductas como el desplazamiento forzado y que para la época y lugar que se menciona en la declaración se desarrollan eventos de violencia contra la población civil por parte de grupos armados al margen de la ley, se determina que dicha declaración es coherente con el contexto de la realidad nacional y que tanto las circunstancias como los hechos se ajustan a lo preceptuado por la Ley. Por esto la Unidad procederá a reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado alegado por el deponente.



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Hoja número 3 de la Resolución No. 2015-62911 del 6 de MARZO de 2015: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **EDNA RUTH CHOCONTA CRUZ**, en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a la señora EDNA RUTH CHOCONTA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 20859109 y los demás miembros de su grupo familiar relacionados, en el Registro Único de Víctimas, el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **EDNA RUTH CHOCONTA CRUZ**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la DEFENSORIA REGIONAL DE BOGOTÁ, D.C. del municipio BOGOTÁ, D.C. del departamento de BOGOTÁ, D.C.. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 6 días del mes de marzo de 2015

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: NA CASTELLANOS
Revisó: LIDA CU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 20.859.109

APELLIDOS CHOCONTA CRUZ

NOMBRES EDNA RUTH

FIRMA

Edna Ruth Choconta Cruz

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

29-DIC-1966

QUIPILE
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

A-

-F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

30-MAY-1985 QUIPILE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500100-01044060-F-0020859109-20181106

0063098758A 1

9906215506

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Nº 15 de 1936

Edmundo Jimenez y su esposa
Carmen Parra

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca,

Municipio de Guapile

a 8 del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete

se presentó el señor Edmundo Jimenez mayor de edad, de nacionalidad colombiana

natural de Guapile domiciliado en Guapile y declaró: que el día

29 del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y siete

Enano de la tarde nació en la Vereda "La Parra"

del municipio de Guapile República de Colombia un niño de sexo

masculino, a quien se le ha dado el nombre de Edmundo Parra Jimenez

del señor Luis Carlos Chocante de Guapile de 38 años de edad, natural

de Guapile República de Colombia de profesión agricultor y la señora

Helena Cruz de 35 años de edad, natural de Guapile

República de Colombia de profesión cocinera siendo abuelos paternos Luis

Chocante y Verónica Chocante y abuelos maternos Juan y

María Chocante y Verónica Chocante fueron testigos

Edmundo Jimenez y su esposa

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Luis Carlos Chocante # 363513 de Guapile

(Cda. No.)

El testigo, Edmundo Jimenez # CC 360334 de Guapile

(Cda. No.)

El testigo, Luis Carlos Chocante # C.C. 301068 de Tardes

(Cda. No.)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño

a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Luis Carlos Chocante # 363513 de Guapile

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



DOCUMENTOS PROCESO SERVIDUMBRE N° 55964089001-2021-00048-00 (EDNA RUTH CHOCONTA)

edna choconta <ednachoconta@hotmail.com>

Lun 27/02/2023 14:55

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Quipile
<jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia,

Adjunto documentos con el fin de acreditar el parentezco correspondiente con los demandantes.

Gracias, quedo atenta a sus comentarios

Atentamente

Edna Ruth Choconta Cruz
Cel:3123363197